

# 8087

61/5425

Ley que modifica el art. 82 de  
la Ley de Impuesto sobre Benefi-  
cios No. 3861, del 26 de junio  
de 1954 reformado por la No. 52  
46, de fecha 4 de Nov. 1959. —

6 Pags

25 julio/61



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
Ciudad Trujillo, D.N.

25 JUL 1961

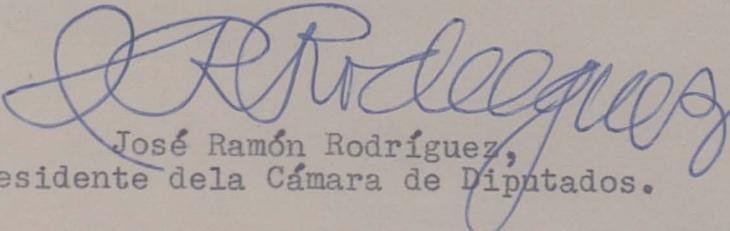
00623

Señor Lic.  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Ciudad

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que modifica el artículo 82 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios No.3861, del 26 de junio de 1954, reformado por la Ley No.5446, de fecha 4 de noviembre de 1959.

Atentamente le saluda,

  
José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

01/15425



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 13225

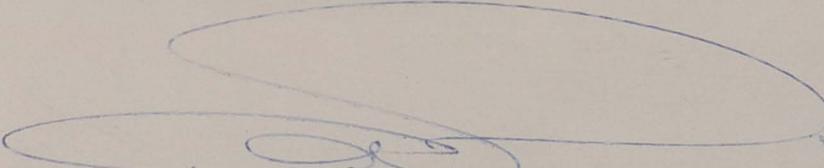
Ciudad Trujillo, D. N.,  
AGO 2 - 1961  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 4006, de fecha lro. de agosto en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica el artículo 82 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios No. 3861, del 26 de junio de 1954, reformado por la No. 5246, de fecha 4 de noviembre de 1959, ha sido promulgada en fecha 2 de agosto de 1961, y registrada bajo el No. 5589.

Muy atentamente,

  
Armando Oscar Pacheco,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop  
gf/ma.

P 116658

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
1 de agosto de 1961

04006

Señor Doctor Joaquín Balaguer  
Presidente de la República  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley que modifica el artículo 82 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios No.3861, del 26 de junio de 1954, reformado por la No.5246, de fecha 4 de noviembre de 1959.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado.

rym.

P/116657

C 400

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
1 de agosto de 1961

Señor Lic. Jose Ramón Rodríguez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00623, de fecha 25 del mes pasado, y del anexo proyecto de ley que modifica el artículo 82 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios No.3861, del 26 de junio de 1954, reformado por la No.5246, de fecha 4 de noviembre de 1959.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado.

rym.

01/15-426



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda modificado el artículo 82 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios No.3861, del 26 de junio de 1954, reformado por la Ley No.5246, de fecha 4 de noviembre de 1959, para que rija con el siguiente texto:

Art. 82.- Prescriben a los cinco años.

a)- Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.

b) Las accines por violación a la presente ley; y

c) Las accines contra el Fisco en repetición del impuesto.

Párrafo I.- El punto de partida de las prescripciones establecidas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, y sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración de los beneficios.

Párrafo II.- La notificación de los ajustes, de las resoluciones de estimación de oficio o de las resoluciones que se dicten sobre solicitudes de reconsideración interrumpen el plazo de la prescripción.

Dichas notificaciones serán hechas al contribuyente mediante comunicación certificada con aviso de recibo, o mediante actuación de un delegado de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios en la persona o en el domicilio del contribuyente, de lo cual se obtendrá constancia por la firma de la persona a quien se hace la notificación. En caso de negativa de recepción y firma de los documentos expresados, al funcionario actuante levantará acta consignando esta circunstancia, la cual valdrá notificación.

Art. 2.- La presente Ley deroga la No.5246, de fecha 4 de noviembre de 1959.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del

sigue.-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - Se modifica el artículo 63 de la ley de Impuesto so-  
bre Ganancias No. 1881, del 26 de junio de 1954, reformada por la ley  
No. 524, de fecha 4 de noviembre de 1959, para que rija con el siguiente  
texto:  
Art. 63. - Prescriben a los cinco años:  
a) - las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas,  
imponer las sanciones, reportar el pago del impuesto y presentar la as-  
tencia de oficio.  
b) - las acciones por violación a la presente ley; y  
c) - las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.  
Artículo 1. - El punto de partida de las prescripciones establecidas  
en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo para pre-  
sentar declaración jurada y pagar el impuesto, y sin embargo en cuanto  
la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración  
de las ganancias.  
Artículo 2. - La notificación de los ajustes, de las sanciones de  
notificación de oficio o de las resoluciones que se dicten sobre reclamo  
de la reintegración interrumpen el plazo de la prescripción.  
Dichas notificaciones serán hechas al contribuyente mediante comuni-  
cación certificada con aviso de recibo, o mediante notificación de un deli-

15-  
REGISTRADA AL No. 1519

REGISTRADA AL No. 1519

en el folio de libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

presente de las actas en mérito a razón de dos ejemplares

de los documentos expedidos, al constar

que el expediente

de las Oficinas del Senado



*[Handwritten signature]*  
1961

## CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: Proy. de ley que modifica el art. 82 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios No. 3861, del 26 de junio de 1954, reformado por la Ley No. 5246, de fecha 4 de noviembre de 1959. PAG. 2

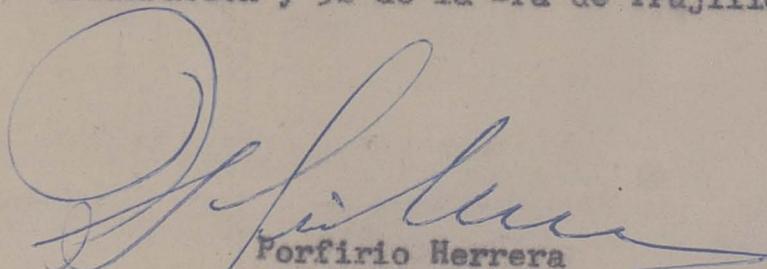
Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

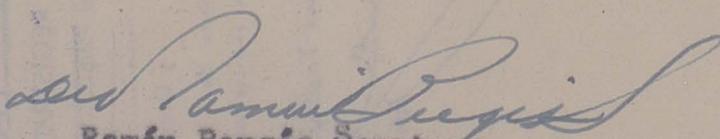
José Ramón Rodríguez  
 Presidente.

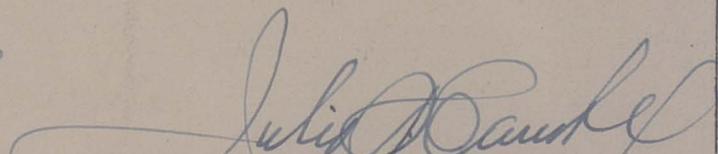
Opinio Alvarez Mainardi  
 Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo  
 Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a primero del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

  
 Porfirio Herrera  
 Presidente

  
 Ramón Bergés Sanatana  
 Secretario

  
 Julio A. Cambier  
 Secretario.





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda modificado el artículo 82 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios No.3861, del 26 de junio de 1954, reformado por la Ley No.5246, de fecha 4 de noviembre de 1959, para que rija con el siguiente texto:

Art. 82.- Prescriben a los cinco años.

a)- Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.

b) Las acciones por violación a la presente ley; y

c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

Párrafo I.- El punto de partida de las prescripciones establecidas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, y sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración de los beneficios.

Párrafo II.- La notificación de los ajustes, de las resoluciones de estimación de oficio o de las resoluciones que se dicten sobre solicitudes de reconsideración interrumpen el plazo de la prescripción.

Dichas notificaciones serán hechas al contribuyente mediante comunicación certificada con aviso de recibo, o mediante actuación de un delegado de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios en la persona o en el domicilio del contribuyente, de lo cual se obtendrá constancia por la firma de la persona a quien se hace la notificación. En caso de negativa de recepción y firma de los documentos expresados, el funcionario actuante levantará acta consignando esta circunstancia, la cual valdrá notificación.

Art. 2.- La presente Ley deroga la No.5246, de fecha 4 de noviembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, D. R.

Art. 1.º - Toda ley que se promulga en virtud de la ley de convocatoria al Congreso Nacional, celebrada el 25 de mayo de 1957, y la ley de convocatoria al Congreso Nacional, celebrada el 25 de mayo de 1957, para que rijan con el carácter de leyes.

Art. 2.º - Prescriben a los cinco años.

Art. 3.º - Las acciones del Estado para exigir las declaraciones juradas, impuestas por las leyes, respecto al pago del impuesto y prescripción de acciones de cobranza.

Art. 4.º - Las acciones por violación a la presente ley y

Art. 5.º - Las acciones contra el Estado en repetición del impuesto.

Artículo I.º - El punto de partida de las prescripciones estatuidas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo para el pago del impuesto jurado y para el impuesto, y no la fecha de la ley de pago del impuesto o la de la promulgación de la ley de los decretos.

Artículo II.º - La nulidad de los decretos, de las resoluciones de las comisiones de estudio o de las resoluciones que se dicten sobre el estudio de los proyectos de ley, de las resoluciones de las comisiones de estudio o de las resoluciones que se dicten sobre el estudio de los proyectos de ley, de las resoluciones de las comisiones de estudio o de las resoluciones que se dicten sobre el estudio de los proyectos de ley.

CAMARA DE DIPUTADOS  
LEGISLATURA DEL 1961  
REGISTRADA con el Número 8754  
en el folio 1 del Libro Letra C de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 2  
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales  
Ciudad Trujillo, R. D. 25 de Julio 1961  
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley modifica el art. 82 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios Nos 3861, del 26 de junio de 1954, reformado por la Ley No. 546, de fecha 4 de noviembre de 1959. PAG. 2

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

*J. R. Rodríguez*  
José Ramón Rodríguez,  
Presidente

*Opinio Alvarez Mainardi*  
Opinio Alvarez Mainardi  
Secretario

*L. E. Ruiz*  
Luis E. Ruiz Monteagudo  
Secretario.

REGISTRADA con el número 1111 de  
del libro 1 para  
de  
por la Cámara de Diputados y consta de  
páginas cincuenta y ninguna  
a cargo de los señores intervinientes  
Cámara de Diputados, D. N. R. 13  
Fecha de la Sesión de la Cámara de Diputados



